



RESOLUCIÓN N° 00035-2023-OEFA/OAD

Jesús María, 16 de febrero de 2023

VISTO:

El escrito con registro N° 2023-E01-115428 del 1 de febrero de 2023, presentado por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, con R.U.C. N° **20601704103**, con domicilio en Calle 27 de noviembre N° 611, P.J. Alto de La Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, mediante el cual interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD notificada el 30 de enero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de enero de 2023, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, notificó la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, mediante la cual se denegó la solicitud de fraccionamiento de pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1540-2020-OEFA/DFAI presentada por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, por medio del escrito con registro N° 2022-E01-128641 del 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Que, estando en desacuerdo con la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, mediante registro N° 2023-E01-115428 del 1 de febrero de 2023, **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, presentó recurso administrativo, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) La Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, escapa de los preceptos de proporcionalidad y otros principios del ente administrativo, indicando que según la interpretación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD (en adelante, **el Reglamento**); con la sola presentación de solicitud del administrado, se daría un precepto sin alcance de subsanación cuando se evidencia elementos de forma que hacen amparable un precepto subsanable, citando el numeral 5.2) del artículo 5° del Reglamento.

Además, alega que, al no cumplir con los alcances de forma, debía de requerirse la subsanación, y no afectarse con una resolución que deniega el beneficio solicitado, contraviniendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad; señala que mediante Carta N° 008-2023-OEFA/OAD, sólo se le otorgó dos (02) días hábiles para subsanar, indicando que en dicho plazo se le exigió un pago del 60% del monto de la multa, el formulario de fraccionamiento y/o aplazamiento, entre otra documentación que hace imposible subsanar en dicho plazo.

- (ii) La Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD se ha alejado de los principios del debido procedimiento y de razonabilidad, así como de la asimetría informativa.

(iii) En la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, existe una motivación aparente, debido a que la subsunción jurídico fáctica escapa de la aplicación de los principios señalados, cometiéndose una suerte de operación lógica que no motiva los alcances razonables de la resolución denegatoria.

I. Respetto al encauzamiento de oficio recurso impugnatorio

Que, en el presente caso, el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-115428, presenta un recurso de apelación contra la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD;

Que, al respecto, es de señalar que conforme con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio;

Que, asimismo, en el artículo 219° del TUO de la LPAG se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de otro lado, mediante el Reglamento se establecen las formalidades y requisitos que deben cumplir las personas sancionadas –jurídicas y naturales–, para solicitar acogerse al citado beneficio, así como, regula el procedimiento que debe seguir la Entidad para tramitar y resolver las mencionadas solicitudes;

Que, conforme, el numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento señala que contra las resoluciones denegatorias del fraccionamiento y/o aplazamiento únicamente procede recurso de reconsideración sustentado en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo Reglamento;

Que, así pues, en el numeral 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG se dispone como un deber de la autoridad en los procedimientos, el de encauzarlo, en caso advierta algún error u omisión por parte de los administrados. A su vez, el artículo 223° del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, por lo anteriormente expuesto, el escrito presentado por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** será tramitado como un recurso de reconsideración, toda vez que, en el presente procedimiento la Oficina de Administración del OEFA, constituye única instancia;

II. Respetto a la procedencia del Recurso de Reconsideración

Que, sobre este punto, es de señalar en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG se dispone que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna;

Que, en relación con ello, el artículo 219° del TUO de la LPAG se precisa que el recurso de reconsideración en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en vista que en el presente caso no se requiere de nueva prueba al tratarse de única instancia, y al haberse verificado que la empresa **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** presentó su recurso dentro del plazo de quince (15) días hábiles, corresponde admitir a trámite el recurso de reconsideración presentado y emitir pronunciamiento sobre los argumentos expresados en el referido recurso;

Que, en relación con lo argumentado por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado, por lo que se pasará a analizar cada uno de los argumentos señalados por el recurrente en su escrito;

III. Respecto al primer argumento

Que, como primer argumento, **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** señala que la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, no cumple con los preceptos de proporcionalidad y otros principios del ente administrativo, indicando que, según la interpretación del Reglamento, con la sola presentación de solicitud del administrado, se daría un precepto sin alcance de subsanación cuando se evidencia elementos de forma que hacen amparable un precepto subsanable, citando el numeral 5.2) del artículo 5° del Reglamento;

Que, además, el administrado alega que, al no cumplir con los alcances de forma, debía de requerírsele la subsanación, y no emitirse una resolución que deniega el beneficio solicitado, lo cual contraviene el principio de proporcionalidad y razonabilidad; advirtiendo que mediante Carta N° 008-2023-OEFA/OAD, sólo se le otorgó dos (02) días hábiles para subsanar, exigiéndose un pago del 60% del monto de la multa, el formulario de fraccionamiento y/o aplazamiento, entre otra documentación que hace imposible subsanar en dicho plazo;

Que, al respecto, es de indicar que, en el numeral 1) del artículo 3° del Reglamento, se prevé que podrán ser objeto de fraccionamiento y/o aplazamiento el pago de las multas que se encuentren en procedimiento de cobranza coactiva;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6°¹ del Reglamento establece que, para el caso de las personas jurídicas, la solicitud para acceder al fraccionamiento y/o aplazamiento debe ser dirigida a la Oficina de Administración del OEFA, especificando, entre otros, y conforme se establece en su literal f), el número de cuotas y el plazo por el que solicita el fraccionamiento y/o aplazamiento, a que refiere el artículo 5° de dicho Reglamento;

Que, a su vez, el numeral 7.1² del artículo 7° del Reglamento, detalla la documentación que se debe adjuntar a la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento;

¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el - OEFA Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 6°.- De la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento

La solicitud para acceder al fraccionamiento y/o aplazamiento debe ser dirigida a la Oficina de Administración del OEFA, conteniendo la siguiente información:

6.1. En el caso de personas jurídicas:

- a) Denominación o razón social de la persona jurídica.
- b) Número de la Partida Registral Electrónica o Asiento Registral donde conste la inscripción de la persona jurídica.
- c) Número de Registro Único del Contribuyente (RUC).
- d) Domicilio del obligado o del representante legal, de ser el caso.
- e) Nombres, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad (DNI) u otro documento de identificación del representante legal.
- f) Número de cuotas y plazo por el que solicita el fraccionamiento y/o aplazamiento, a que se refiere el Artículo 5° del presente Reglamento.
- g) Número de la resolución que impuso o confirmó la multa, indicando su fecha de notificación y la multa o multas respecto de las cuales se solicita el fraccionamiento y/o aplazamiento.
- h) Ofrecimiento de carta fianza bancaria, de ser el caso.

² **Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el - OEFA Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 7°.- De la documentación adjunta a la solicitud

7.1 La solicitud para acogerse al beneficio deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Copia simple de la Vigencia de Poder del representante, de ser el caso, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
- b) Copia simple de la resolución judicial que aprueba el desistimiento en sede judicial de la pretensión en el proceso contencioso administrativo o cualquiera que haya interpuesto el obligado, en contra de la decisión administrativa del OEFA que impone la multa, de ser el caso.
- c) Copia simple de la presentación del desistimiento del recurso administrativo en contra de la decisión administrativa del OEFA que impone la multa, de ser el caso.

Que, por su parte, el numeral 8.4 y 8.5 del artículo 8° del Reglamento, señala que en caso se hubiese vencido el plazo de los siete (7) días hábiles siguientes de notificada la resolución de inicio del procedimiento de cobranza coactiva, el obligado podrá acogerse al fraccionamiento y/o aplazamiento previo pago del sesenta por ciento (60%) de la multa, así como del total de las costas y costos que haya generado el procedimiento coactivo, en el plazo señalado en el literal c) del numeral 12.4 del artículo 12° del Reglamento;

Que, en el caso concreto, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0105-2022-OEFA/OAD-COAC, notificada el 25 de marzo de 2022, se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva contra **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, respecto a la Resolución Directoral N° 1540-2020-OEFA/DFAI. Mientras que, su solicitud de fraccionamiento con registro N° 2022-E01-128641, fue ingresada el 16 de diciembre de 2022, esto es, fuera del plazo de los siete (7) días hábiles siguientes de notificada la resolución de inicio de dicho procedimiento; correspondiéndole un pago inicial del 60% del monto de la multa, más las costas y gastos del procedimiento coactivo;

Que, sobre el plazo de fraccionamiento y/o aplazamiento, al haber sido presentada en el plazo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento, esto es después de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de sanción, el plazo máximo de fraccionamiento es de seis (06) meses;

Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que la presentación de la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento, debe cumplir, con las condiciones establecidas en el Reglamento, el cual prevé, que en la solicitud se debe precisar, entre otros, el número de cuotas y el plazo por el cual se solicita el fraccionamiento y/o aplazamiento, debiendo adjuntar la documentación a que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento;

Que, de las normas antes citadas, se tiene que, para tener como presentada la solicitud de fraccionamiento el administrado tiene la obligación de especificar en su solicitud el número de cuotas, así como el plazo de fraccionamiento, el cual debe estar conforme el marco legal expuesto. Toda vez que, la sola presentación de los escritos no implica declarar fundada la petición sustancial o de fondo de estos, sino que dicha admisión se realiza en mérito al respeto de los derechos fundamentales que gozan los administrados;³

Que, el Reglamento en su numeral 7.2) del artículo 7 contempla la posibilidad de subsanación por parte del administrado ante la omisión de la información y/o documentación requerida al momento de la presentación de la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento, ello con el fin que el administrado tenga la oportunidad de adecuar su solicitud a fin que esta se encuentre conforme las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, en razón de ello, toda vez que **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, al momento de presentar su solicitud, omitió señalar el número de cuotas, así como el plazo de fraccionamiento, por lo que, correspondía al OEFA requerirle a fin que cumpla con subsanar dicha omisión, conforme se ha realizado en el presente procedimiento, para lo cual el 07 de enero de 2023 se notificó la Carta N° 008-2023-OEFA/OAD, de conformidad con el numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento, que establece que ante la omisión en la presentación de alguno de documentos del numeral 7.1), o de la información dispuesta en el artículo 6° del Reglamento, se requerirá al solicitante la subsanación de dicha omisión, otorgándose el plazo de dos (2) días hábiles, computado desde la fecha de notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud. Dicho plazo, se encuentra de conformidad con el artículo 136° del TUO de la LPAG⁴. Pese a ello, **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, no cumplió

³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 15° Edición. Revisión Actualizada. Tomo I. pág. 683.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección.

con el requerimiento efectuado, omisión que inclusive continuó hasta la fecha de emisión de la resolución;

Que, de las normas expuestas, contrariamente a lo alegado por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, el plazo otorgado a fin que cumpla con subsanar su solicitud, se encuentra establecido en la normatividad legal vigente. Con ello en cuenta, se evidencia que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad ni de razonabilidad, toda vez que, se ha cumplido con los preceptos que establece el Reglamento, y siguiendo el procedimiento regular, se emitió una carta a fin que el administrado subsane las observaciones encontradas en la solicitud presentada, con un plazo razonable que no sólo se encuentra establecido en el Reglamento, sino también en el artículo 136° del TUO de la LPAG, ello de conformidad con el principio de legalidad, tipificado en el numeral 1.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le fueran atribuidas y con los fines para los que fueron conferidas, por lo que, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente punto;

IV. Respecto al segundo argumento

Que, como segundo argumento el administrado alega que la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, se ha alejado de los siguientes principios del derecho administrativo sancionador: (i) Principio del debido procedimiento al habersele otorgado un plazo “excesivamente corto” para subsanar lo requerido, vulnerando su “derecho de descargo”; (ii) *Asimetría informativa*, al establecer requisitos para la solicitud y posteriormente observar nuevos requisitos, variando dicha información; y, (iii) *Principio de razonabilidad*, por cuanto no existe una aplicación razonable de los alcances normativos a su solicitud, sobre todo al encontrarse dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, indicando que en mérito al principio de resocialización, debe permitírsele cumplir con su obligación;

Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

Que, conforme se desglosa de los argumentos de **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, este alega que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento por cuanto se le otorgó un “*plazo excesivamente corto*” para la subsanación de su solicitud de fraccionamiento vulnerando su derecho de descargo;

Que, en primer lugar, es preciso señalar que este principio, se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referidas a los Principios del procedimiento administrativo; refiriendo que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los que se encuentran: derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, dicho ello, corresponde indicar que mediante la Carta N° 008-2023-OEFA/OAD notificada el 07 de enero de 2023, se requirió a **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** que en el plazo de dos (02) días hábiles contados de la fecha de notificación, cumpla con subsanar las observaciones realizadas, las cuales consistían en adjuntar su solicitud de fraccionamiento, indicando el porcentaje de cuota inicial y plazo del fraccionamiento y/o aplazamiento, adjuntado los documentos solicitados en el formulario. Sin embargo, el administrado no realizó dicha subsanación, situación que inclusive continuó hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada;

En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

Que, con ello en cuenta, y conforme se ha señalado anteriormente, el plazo otorgado, tiene como base legal el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento, en concordancia con el artículo 136° del TUO de la LPAG. Dicha base legal, fue considerada en la resolución impugnada, como parte de su motivación. Por tanto, el plazo de dos (02) días para subsanar la solicitud de fraccionamiento, no vulnera el derecho que tiene el administrado de presentar sus descargos, por el contrario, se otorga al administrado un plazo para que este pueda subsanar las omisiones detectadas en su solicitud de fraccionamiento;

Que, por lo señalado, contrariamente a lo alegado por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** se tiene que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por cuanto, en el presente caso, se ha cumplido los preceptos que establece el Reglamento y se ha seguido con el procedimiento regulado; por lo que, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente punto.

Sobre la supuesta vulneración de la “Asimetría informativa”

Que, de otro lado, **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** señala que se ha incumplido la Asimetría informativa, al establecer requisitos para la solicitud y posteriormente observar nuevos requisitos, variando dicha información;

Que, respecto de ello, es preciso señalar que este concepto ha sido definido por Ley N° 29571, Código de protección y defensa del consumidor, como: “*la característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores*”; por tanto, lo argumentado por el administrado, no tiene asidero, pues no estamos ante una relación de transacción comercial;

Que, sin perjuicio de ello, a fin de no vulnerar el derecho de contradicción del administrado, se desprende de lo argumentado en este punto, que lo que busca manifestar es, que se estableció requisitos primigenios y luego se observó nuevos requisitos;

Que, lo argumentado, guarda correlación con los principios de legalidad y de predictibilidad establecidos en el TUO de la LPAG, de los cuales se entiende que se debe brindar a todos los administrados información veraz, completa y confiable sobre un determinado procedimiento de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener;

Que, es así que, en el presente procedimiento de fraccionamiento y/o aplazamiento no se ha solicitado ningún requisito nuevo, pues el único momento en el que se le solicitó al administrado la subsanación de los requisitos que establece el Reglamento, fue mediante la Carta N° 008-2023-OEFA/OAD. Más aún, se debe tener en cuenta que las condiciones necesarias para la presentación de la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento se encuentran establecidas en el Reglamento;

Que, por lo señalado, corresponde desestimar lo argumentado por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** en el presente punto;

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

Que, el administrado, señala que se ha vulnerado el Principio de razonabilidad, por cuanto no existe una aplicación razonable de los alcances normativos a su solicitud, sobre todo al encontrarse dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, indicando que, en mérito al principio de resocialización, debe permitírsele cumplir con su obligación;

Que, respecto de ello, el artículo IV del Título Preliminar, define en su artículo 1.4. el Principio de razonabilidad, prescribiendo que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida

y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, ahora bien, conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, la solicitud de fraccionamiento presentada por el administrado, ha seguido el procedimiento regular que establece el Reglamento, teniendo como resultado la emisión de un acto administrativo que resolvió tener por no presentada dicha solicitud y denegarla;

Que, de otro lado, respecto a que se le debió permitir cumplir con su obligación en mérito al principio de resocialización; es de indicar en primer término la aplicación del principio de resocialización⁵, en el caso concreto no tiene asidero, al ser un principio propio del derecho penal;

Que, sin perjuicio de ello, de lo argumentado por el administrado se deduce que este busca alegar que se le debió permitir cumplir con su obligación; ante ello, se debe indicar que, dentro del presente procedimiento no se le ha limitado el derecho a acceder al beneficio de fraccionamiento, toda vez que se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento. Por tanto, el administrado pudo haber subsanado en su oportunidad lo observado por esta administración a fin de continuar con su trámite; sin embargo, el administrado no subsanó en la oportunidad indicada situación que se mantuvo hasta la emisión de la resolución. Más aún, según lo indicado en la Resolución, se dejó a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento con las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, por lo señalado, contrariamente a lo alegado por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** se tiene que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad; por lo que, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente punto;

V. Respecto al tercer argumento

Que, el administrado expresa que en la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, existe una motivación aparente, al encontrarse una operación lógica que no motiva los alcances razonables de la denegatoria de la solicitud;

Que, en la STC N° 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional señala que hay inexistencia de motivación o motivación aparente, cuando el Juez "*no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*";

Que, respecto de ello señalar que, en la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, se encuentran los siguientes elementos:

- Sustento fáctico, el no indicar el porcentaje de pago inicial ni el plazo máximo de fraccionamiento, los cuales debían de estar acorde a lo señalado en el Reglamento, así como la omisión a la documentación adjunta a la solicitud de fraccionamiento.
- Sustento jurídico, referido a los requisitos del fraccionamiento y/o aplazamiento, el numeral 7.1) del artículo 7°, numeral 6.1) artículo 6°, numeral 5.2) del artículo 5°, numeral 8.5) del artículo 8°, literal c) del numeral 12.4) del artículo 12° del Reglamento. Además, lo referido a la emisión de la resolución 7.2) del artículo 7° del Reglamento.
- Consecuencia jurídica: En el numeral 7.2) del artículo 7° del mencionado cuerpo legal, regula que, de no cumplir con subsanar las omisiones advertidas en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud de fraccionamiento.

⁵ La STC Expediente N°0021-2012-PI/TC, el TC estableció que el principio de resocialización (el cual se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad) es aquel por el cual el Estado garantiza que – en la ejecución de la condena – el penado desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar su aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como su reinserción a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos.

Que, con ello en cuenta, se tiene que la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, se encuentra debidamente motivada, toda vez que, este ha sido emitido en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico;

Que, por lo expuesto, en la presente resolución y de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración, y en consecuencia declararse infundado su recurso;

Que, resulta pertinente precisar que **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** tiene a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento debiendo cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento;

Con el visado de la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración, y de la Coordinación de Recaudación y Control del Aporte por Regulación; y,

De conformidad a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 3°, 12° y 13 del Texto Único Ordenado del "*Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*", aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CALIFICAR el recurso administrativo presentado por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.** contra la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD como un recurso de reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 00020-2023-OEFA/OAD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a **CONCRETOS GRUPO PORTILLA E.I.R.L.**, a la Unidad de Finanzas y a Ejecutoría Coactiva de la Oficina de Administración del OEFA.

Artículo 4°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[ECANLLA]

EMERSON CANLLA VIERA

Jefe (e) de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07650819"



07650819